ACTA DE LA ASAMBLEA VECINAL CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2020

ASISTENTES:

Alcalde-Presidente:

D. Jose Abad Herrero

- D. aMaria Concepción Abad Herrero
- D. aMargarita Prado Herrero

Y cuatro vecinos electores, y con poderes de representación suficientes para la válida constitución de la misma, al objeto de celebrar sesión Ordinaria en primera convocatoria, previa publicación de los edictos correspondientes:

Se ha procedido a la petición de documentación

Secretario: Da Marta Cardeñoso Laso

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial de la Villa de Bárcena DE Campos, siendo las 13:13 horas del DÍA 25 de OCTUBRE de dos mil VEINTE, se reúne el Ayuntamiento Pleno al objeto de celebrar la sesión, con la asistencia de los señores que al margen se expresan y de la Secretaria de la Corporación D. ^a Marta Cardeñoso Laso, y de conformidad con la convocatoria circulada al efecto, con arreglo al siguiente Orden del Día:

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA ÚLTIMA ACTA DE LA
SESIÓN:
PARTE RESOLUTIVA:
1- APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN´DE LAS FIESTAS LOCALES EN
EL MUNICIPIO DE BARCENA DE CAMPOS
2-APROBACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA DE
PLANES PROVINCIALES DE 2020: PAVIMENTACIÓN CON AGLOMERADO
ASFÁLTICO EN CALLE PALACIO, VOLANTES Y SANTA CRUZ EN BÁRCENA
DE CAMPOS
3-APROBACIÓN DEL NUEVO REPARTO DE LAS PARCELAS COMUNALES .

Declarada abierta la sesión por el Sr. Alcalde-Presidente a la hora
arriba indicada y leído el orden del día se procedió a la deliberación y
votación de los asuntos en él comprendidos, recayendo los siguientes
acuerdos:

PARTE RESOLUTIVA:

1-APROBACIÓN SI PROCEDE EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se procedió a la lectura del acta de la sesión anterior , no existiendo ningún recurso ni alegación

1-APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS DE FIESTA LOCALES

Se procedió a la aprobación de los días de fiesta local siendo los siguientes , al igual que en años anteriores:

-25 DE JULIO: DÍA DE SANTIAGO

-15 MAYO: SAN ISIDRO.

No coincide ni en ningún día inhábil ni en domingo por lo que por Unanimidad de los presentes se ha aprobado esos dos días declarados de fiesta local en el Municipio de Bárcena de Campos

<u>2-APROBACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA DE</u> PLANES PROVINCIALES DE 2020:

Ha sido objeto de aprobación por Unanimidad de los presentes la Liquidación final de la obra de PLANES PROVINCIALES de 2020 CONSISTENTE EN :

Con fecha 21 de JULIO DE 2020 se aprobó por DECRETO DE ALCALDÍA , la adjudicación de la siguiente obra NÚMERO: OBRA NÚMERO 187/20 OD : PAVIMENTACIÓN CON AGLOMERADO

ASFÁLTICO EN CALLE PALACIO, VOLANTES Y SANTRA CRUZ EN BÁRCENA DE CAMPOS.

Fue objeto de adjudicación por contrato menor :

DENOMINACIÓN : OBRA 187/20 OD : PAVIMENTACIÓN CON AGLOMERADO ASFÁLTICO EN

CALLE PALACIO, VOLANTES Y SANTA CRUZ EN BÁRCENA DE CAMPOS.

FECHA DE DELEGACIÓN: 18 DE ENERO DE 2020

FECHA DE ADJUDICACIÓN : 21 DE JULIO DE 2020

EMPRESA ADJUDICATARIA : LUCIANO GARRIDO E HIJOS S.L. CON CIF: B47052667

DIRECTOR DE LA OBRA : MIGUEL ANGEL ALONSO MAESTRO CON DNI : 12729265 F

IMPORTE DESGLOSADO:

-BASE IMPONIBLE : 14793,39 EUROS : Catorce mil setecientos noventa y tres euros con

treinta y nueve céntimos de euros

-IVA: 3106,61 euros : Tres mil ciento seis euros con sesenta y uno céntimos de euros

Hemos solicitado la adaptación de las señales de coto de caza , y hay queponerlas en las señales .

Y hay que ponerlo el número 50002.

Tiene que venir el número de coto .

Se comentó por parte del Alcalde del Ayuntamiento que además de la ejecución de esta obra se han realizado otras actuaciones consistentes en :

- La acera de la entrada de Jose Angel y la entrada de la nave de Miguel Puebla Abad

Habiendo sido objeto de aprobación por Unanimidad de los presentes .

PUNTO CUARTO: NUEVO REPARTO DE LOS BIENES COMUNALES.

Tal y cómo establece el Reglamento de bienes de las entidades locales , en relación con el Texto Refundido de la Ley de Hacienda locales por bienes comunales se entiende lo siguiente:

PRIMERO: Debemos acudir a lo que establece el artículo 79.3 de la Ley 5/1985 que ha sido objeto de modificación por la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibildad de las entidades locales dónde establece que :

"Los bienes comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos ,"

SEGUNDO:

En efecto, en determinados y tasados supuestos se permite la introducción de condiciones especiales, que deben cumplir los beneficiarios debido a las circunstancias excepcionales que pueden concurrir, entre las que se encuentran las previstas en el art. 75,4 del texto refundido de la legislación de Régimen Local de 1986. Este precepto dispone que"los Ayuntamientos y Juntas vecinales que, de acuerdo con las normas consuetudinarias u órdenes tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortes de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según la costumbre local siempre que sean fijadas en la Ordenanza". Esta disposición autoriza a restringir el número de beneficiarios, excluyendo a una serie de personas de la participación de los aprovechamientos forestales. El establecimiento de las condiciones particulares obedece a la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad. En definitiva estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades locales, su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a estos Entes locales.

En función de lo que determina la Sentencia 1994/8711 ,dónde habla de lo que se entiende por arraigo

De ahí y partiendo de un criterio de costumbre tal y cómo se califica a los bienes comunales , es costumbre en el municipio de Bárcena de Campos

Me gustaría acudir al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales , dónde establece lo siguiente:

El <u>art. 2</u> del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-, establece que son bienes comunales aquellos que, siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, entendiendo éste como una comunidad germánica o en mano común, de carácter indivisible.

Es decir, el derecho de los vecinos a acceder a los aprovechamientos constituye una especie de derecho real de goce de naturaleza administrativa, cuya titularidad en común concurre con el dominio municipal constituyendo una titularidad compartida.

El aprovechamiento y disfrute de este tipo de bienes se regula en el art. 94 RBEL:

- "1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo.: En el caso que nos conciernte en Bárcena de Campos lo estaban explotando 5 agricultores, tras el fallecimiento de uno es cuándo se plantean la necesidad de proceder a un nuevo reparto
- 2. Solo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes:

•

 a) Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local: Cómo el aprovechamiento común o colectivo ha sido inviable se plantea la necesidad de procede a un aprovechamiento según el uso o costumbre local

- b) Adjudicación por lotes o suertes.
- 3. Si estas modalidades no resultaren posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio .

En su consecuencia, siendo el terreno un bien comunal, su aprovechamiento ha de hacerse, como regla, en forma colectiva o comunal, en régimen de explotación común o cultivo colectivo (art. 94.1 RBEL), debiendo ser el disfrute general, simultáneo y gratuito por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino (art. 96 RBEL).

Esta situación no se ha plantea en BÁRCENA DE CAMPOS.

Y en el supuesto de que la explotación en común no fuese posible, el <u>art. 94.2 RBEL</u> prevé otras modalidades de aprovechamiento: el aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o la adjudicación por lotes o suertes, que se hará a los vecinos en proporción directa al número de personas que tengan a su cargo e inversa de su situación económica <u>(art. 97 RBEL)</u>, y, finalmente, si estas modalidades no resultaren posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio. Esta segunda opción es la que se ha estado llevando a cabo en Bárcena de Campos, no incrementando el IPC respecto de las parcelas comunales

Por consiguiente, el aprovechamiento peculiar o por lotes o suertes es perfectamente posible, pudiéndose regular bien mediante Ordenanzas locales, bien a través de normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, o a las que, cuando fuere procedente, apruebe el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cada caso, oído el Consejo de Estado o el órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiera (art. 95 RBEL).

De conformidad con lo dicho, parece claro que los aprovechamientos comunales pueden regularse según la costumbre del lugar, todo ello al margen de la conveniencia que dicha tradición pueda ser recogida en norma escrita a través de la aprobación de la correspondiente Ordenanza.

Además, la costumbre tiene prioridad sobre la Ordenanza local, tal y como determinó la <u>Sentencia del TS de 10 de julio de 1989</u>, por cuanto:

• "Este es el orden que dibuja el texto refundido de 1986 -art. 75.2- y aunque el hoy vigente Reglamento de Bienes en su art. 95 incluye en primer término las ordenanzas y después las normas consuetudinarias hay que entender como ya se ha dicho que la primacía es la señalada tanto por rango legal del texto refundido como por los antecedentes históricos de la figura que se examina."

Si bien, nuestro Alto Tribunal también especificó que "aunque en terreno la costumbre alcance un valor primordial (...) no excluye la aplicabilidad del resto del bloque de la legalidad".

Es decir, la prevalencia de la costumbre no puede obviar la aplicación del bloque de la legalidad vigente y, más en concreto, del bloque constitucional, pues, como se establece en el art. 1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, la costumbre no puede contrariar el orden público, así como que, con carácter general, no son admisibles las llamadas costumbres contra legem, principio recogido, entre otras, en las Sentencias del TSJ Castilla y León de 10 de junio de 2003 y de 17 de febrero de 2017, sentencia, ésta última, en la que dicho Tribunal declara que las exigencias contenidas en la Ordenanza relativas a que el solicitante ha de ser agricultor en activo, no tener sesenta y cinco años cumplidos, y que ha de cultivar directa y personalmente el lote, con o sin colaboración de las personas que convivan con el cabeza de familia, son contrarias al principio constitucional de igualdad y al régimen legal del derecho al aprovechamiento de bienes comunales como derecho que corresponde a los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad, sin perjuicio de las naturales exigencias de cierto arraigo, y, por tanto, exigencias nulas de pleno derecho en cuanto que lesionan el derecho constitucional a la igualdad.

En este sentido, la <u>Sentencia del TSJ Castilla y León de 8 de marzo de</u> <u>2005</u> consideró legal el incremento anual de las cuotas según el índice del incremento del coste de la vida que se contempla en la Ordenanza, pues la fijación de una cuota "anual" que deben abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes, está prevista en el <u>art. 99 RBEL</u>, siendo ese incremento anual del coste de la vida una forma de mantener el equilibrio entre los gastos y la aportación de los adjudicatarios para cubrirlos.

En todo caso, cuando los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que vengan ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante concesiones periódicas de suertes o cortes de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, pretendan exigir a los vecinos determinadas condiciones de vinculación o arraigo, según costumbre local, deberán regular las mismas, así como la cuantía máxima de los lotes o suertes, mediante ordenanzas especiales, que se aprobarán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo correspondiente, bien el de la Comunidad, bien el del Estado (art. 103.2 RBEL).

En cuanto a la última cuestión planteada, hay que decir que el <u>art. 165.2</u> del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, establece que, con carácter general, los ingresos se destinan a sufragar el conjunto de obligaciones de la Entidad Local, en los siguientes términos:

• "2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados."

Dicha regla, desde el punto de vista del desarrollo reglamentario, se completa con lo previsto en el art. 10 RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, cuyo <u>apartado 2º</u> se limita a señalar que sólo podrán afectarse a fines determinados aquellos recursos que, por su naturaleza o condiciones específicas, tengan una relación objetiva y directa con el gasto a financiar, salvo en los supuestos expresamente establecidos en las leyes, como ocurre, por ejemplo, con las afectaciones establecidas por el propio TRLRHL, caso de la enajenación y gravamen de bienes patrimoniales (<u>art. 5</u>), contribuciones especiales (<u>art. 29</u>) y las subvenciones finalistas (<u>art. 40</u>), las operaciones de crédito (<u>arts. 48 y ss);</u> supuestos en los que, en principio, no parecen encontrarse los ingresos por aprovechamientos de bienes comunales.

Conclusiones

- 1ª. De conformidad con lo previsto en el <u>art. 94.2 RBEL</u>, los aprovechamientos comunales pueden regularse según la costumbre del lugar, todo ello, al margen de la conveniencia que dicha tradición pueda ser recogida en norma escrita a través de la aprobación de la correspondiente Ordenanza.
- **2ª.** La costumbre tiene prioridad sobre la Ordenanza local, tal y como determinó la <u>Sentencia TS de 10 de julio de 1989</u>, pero ello no excluye la aplicabilidad del resto del bloque de la legalidad y, más en concreto, del bloque constitucional, por lo que no podrán vulnerar el principio de igualdad constitucional.
- **3ª.** Según dispone el <u>art. 165.2 TRLRHL</u>, los recursos de la Entidad Local se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.
- **4ª.** Sólo podrán afectarse a fines determinados aquellos recursos que, por su naturaleza o condiciones específicas, tengan una relación objetiva y directa con el gasto a financiar, y aquellos supuestos expresamente establecidos en las leyes, en los que no parecen encontrarse los ingresos por aprovechamientos de bienes comunales. Es por ello que puede destinarse a distintos fines.

Tras la lectura de estos preceptos se acordó por unanimidad de los presentes :

PRIMERO : Aumento de las renta de los agricultores , y el reparto por D. DANIEL LOZANO GUERRA, técnico agrario que ha efectuado un nuevo reparto tras el

fallecimiento de Mariano Gutierrez Cabezón . Acordando la subida en 500 euros

en total y junto con el IPC , anual tal y cómo se fijan En el contrato

SEGUNDO: Se acordó el aumento de la cantidad económica del reparto de los

vecinos .Y EL aumento a los vecinos correspondería anualmente a 200 euros

No habiendo más asuntos de los que tratar a las 18:00 horas se levanta la

Sesión, por lo que la Secretaria del Ayuntamiento Da Fe de ello. En BARCENA DE

CAMPOS a 25 de OCTUBRE DE 2020:

EL ALCALDE:

LA SECRETARIA:

Fdo.: Marta

Fdo.: JOSE ANTONIO ABAD HERRERO

Cardeñoso.

10